EXP. N.° 05509-2009-PA/TC
SANTA
NICOLÁS FLORENTINO TAPIA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Florentino Tapia y otra contra la resolución de 21 de agosto de 2009 (folio 165), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 1 de septiembre de 2008 (folio 52), los recurrentes interponen demanda de amparo contra doña Elcira Vásquez Cortez y don Emilio Almóguer Martínez, funcionarios de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.° 11, de 13 de junio de 2008. Consideran que dicha Resolución, al haber declarado improcedente su recurso de revisión constituye una violación de sus derechos, pues está probado, a su entender, que el juez y los vocales quejados han adulterado la verdad y transgredidos las leyes, causándoles un grave perjuicio a su derecho de propiedad y otros derechos.

2. Que el 8 de septiembre de 2008 (folio 91), el Primer Juzgado Civil de Chimbote declara improcedente la demanda, por considerarse incompetente para conocerla. Por su parte, el 21 de agosto de 2009 (folio 165), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa declara la improcedencia, por el mismo argumento.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional establece que "[e]s competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento **el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (...)".

4. Que de autos se advierte que la demanda de amparo ha sido presentada ante el Juez Civil de Chimbote. Sin embargo, de acuerdo a la demanda (folio 52), ésta debió ser presentada, a elección del demandante, en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote (pues los recurrentes tienen como domicilio real este

lugar) o, en todo caso, en el juzgado civil competente en Lima, lugar donde tiene su domicilio la OCMA. En consecuencia, al no haberse presentado la demanda ante el juzgado competente, la presente demanda debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el artículo 51° del mencionado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR